



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2015-00050-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO CASTRO ROMERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de diciembre de 2020

**SEGUNDO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6bbbc4a929ecfe98a3afa4bc4f7b51b0afe1c36c7e8b1d4d3b6e479ca874e7**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**

*RADICACIÓN N°* 11001-3335-012-2014-00195-00  
*DEMANDANTE:* DORA INES MUÑOZ BETANCOURT  
*DEMANDADO:* CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Documento generado en 04/05/2021 09:41:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2015-00331-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA INES BENITEZ VERGARA  
**DEMANDADO:** UGPP

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

*Mediante providencia del 23 de octubre de 2020, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.*

*Por lo anterior el Despacho,*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**

*RADICACIÓN N°* 11001-3335-012-2014-00195-00  
*DEMANDANTE:* DORA INES MUÑOZ BETANCOURT  
*DEMANDADO:* CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:  
**77530d5e07434a60f089551e41115a982bada8c7fbecb0a9a0e0e0d25477625b**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2015-00763-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NOHELIA ALVAREZ DE OTERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que:

-Por auto del 04 de diciembre de 2020, se ordenó requerir a la entidad para que informara al Despacho si ya había realizado el pago de lo ordenado en el proceso de la referencia. En caso afirmativo allegara los comprobantes de pago y la liquidación con los respectivos soportes.

-EL 26 de enero de 2021, la UGPP dio respuesta al requerimiento indicando que para el pago de la señora Nohelia Álvarez de Otero, se expedieron dos resoluciones: RDP 031295 del 30 de julio de 2018 por medio de la cual se modificó la resolución UGM 051906 del 13 de julio de 2012; y la resolución RDP 025352 de 26 de agosto de 2019 por las sumas de \$ 7.285.497.21 y \$ 11.820.953.47 respectivamente. Sostiene la entidad que la Subdirección Financiera informa que “a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago por disponibilidad presupuestal y derecho al turno; no obstante, le asignado el turno de pago 1468.”

Atendiendo la información suministrada, el Despacho requiere a la entidad para que aclare y complemente lo siguiente:

- Si a la fecha cuenta con los datos de ubicación de la beneficiaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la resolución RDP 025352 del 26 de agosto de 2019 se indicó que el pago por la suma de \$ 7.285.497.21 no había sido realizado por estar pendiente la ubicación de la beneficiaria.
- En qué turno de pago se encuentra la entidad a la fecha de notificación de esta providencia.
- Cuál es el procedimiento de asignación de turno y en qué fecha fue asignado el de la actora.
- De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, cuál es la fecha estimada para el pago de lo adeudado a la aquí accionante.

En caso de haberse realizado pagos a la actora, remitir al Despacho los soportes de dicho pago.

Se reitera la solicitud de información sobre el nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a sentencia proferida por este juzgado el 29 de marzo del 2017, confirmada por el Tribunal el 31 de enero del 2018. Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

*Término para dar respuesta DIEZ (10) días. La información debe ser remitida al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la parte actora.*

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1271f8117cb16440e497f00751eb8dfec0a4aa540b962e9456eb1bd294568c3**

Documento generado en 04/05/2021 09:42:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 05 de mayo de 2021.  
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2016-00139-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YANIRA ROMERO ROJAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Revisado el expediente se tiene:

*-El 2 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el actor, por la suma de \$ 22.958.904.43. La anterior providencia no fue objeto de recursos.*

*-Mediante memorial del 16 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó iniciar incidente sancionatorio contra COLPENSIONES por desacato a la orden judicial impartida por este Despacho el 2 de septiembre de 2019, pues manifiesta que a la fecha no se ha cumplido.*

*Por lo anterior, previo a iniciar el incidente sancionatorio, **se procede a REQUERIR a COLPENSIONES para que informe:***

- Si ya pagó a la ejecutante lo adeudado conforme al auto del 2 de septiembre de 2019. En caso afirmativo allegar la respectiva prueba (Resolución de cumplimiento y comprobantes de pago).*
- En caso de no haberse realizado el pago informar al Despacho el nombre del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial, indicando direcciones físicas y electrónicas de notificaciones. De no aportarse esa información se adelantará incidente de desacato contra el director de la entidad.*

*Para tal efecto, se le concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA PARA DAR RESPUESTA A LO REQUERIDO.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 05 de mayo de 2021  
aaab

***Firmado Por:***

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a31f046157d84f2baad8bb806ece24b108dd853b82781d5833810740b96dedf8**

*Documento generado en 04/05/2021 04:13:22 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00243-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO TULIO BELTRAN OTALORA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral 2 de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. No obstante, revisado el numeral 3º de la sentencia del 22 de marzo de 2018, se observa que este Despacho condenó en costas a la parte demandada con un (1) SMMLV para el 2018 (\$781.242)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de enero de 2021

**SEGUNDO:** Liquidar las costas en valor de (\$781.242 M/CTE) a cargo de la **POLICIA NACIONAL** y a favor del demandante.

**TERCERO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**

*RADICACIÓN N°* 11001-3335-012-2014-00195-00  
*DEMANDANTE:* DORA INES MUÑOZ BETANCOURT  
*DEMANDADO:* CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6bfbbc0aba5cf2b2bc7d71772bd78d8e8adf414baa0820aa0b6105f5db27ef3**

Documento generado en 04/05/2021 09:42:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00449-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA LUCIA RAMIREZ ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Mediante providencia del 10 de julio de 2019, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf6efb0a777fc33870904b674eedfcfd1efb1f20400181efc3f90f7f77b2c51**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**

*RADICACIÓN N°* 11001-3335-012-2014-00195-00  
*DEMANDANTE:* DORA INES MUÑOZ BETANCOURT  
*DEMANDADO:* CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Documento generado en 04/05/2021 09:42:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-21900**  
**ACCIONANTE: MARIA ISABEL MERCHÁN DE ALARCÓN**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 11 de marzo de 2021 notificado el 12 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 28 de febrero de 2020.

El recurso fue interpuesto el 17 de marzo siguiente, por lo que es procedente su análisis. Manifiesta el memorialista que el Despacho en el auto recurrido pretende revivir controversias que fueron resueltas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del que se deriva el presente proceso ejecutivo, lo anterior por cuanto en el numeral séptimo de dicho proveído se requirió a la entidad para que entre otros allegara lo siguiente:

*“Certificación de los pagos y descuentos realizados con ocasión al cumplimiento del fallo que se ejecuta. Especialmente deberá allegar la liquidación de los descuentos por aportes a pensión, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir en la liquidación pensional y sobre los cuales no se hubiese cotizado.”.*

El Despacho negará el recurso interpuesto habida cuenta que en la sentencia que aquí se ejecuta se dispuso:

**“QUINTO. CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a pagar a la señora MARIA ISABEL MERCHAN D ALARCON identificada con cedula de ciudadanía No. 41.637.498 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que la demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.”** (negrilla y subraya fuera de texto)

Se debe precisar al memorialista que los descuentos por salud y pensión son de carácter legal, en virtud del principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007<sup>1</sup>. En consecuencia, no puede el ejecutante pretender que se

<sup>1</sup> Artículo 10 de la ley 1122 de 2007 “La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1o) de enero del

*liquide los intereses moratorios con el capital neto a pagar, porque ello implicaría cancelar intereses sobre un capital que no estaba llamado a entrar en su pecunio.*

*Bajo estas consideraciones, el Despacho no repondrá la decisión del 11 de marzo de 2021.*

*Por lo anterior el Despacho,*

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto del 11 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*En firme este auto dar cumplimiento a lo señalado en auto del 11 de marzo de 2021*

**NOTIFIQUESE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 227bb38a55ec5203ebd61760830f64a03c21f9131f58076a967b2e4902044bfe  
Documento generado en 04/05/2021 09:42:04 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)."*

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 05 de mayo de 2021.

Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00317-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Revisado el expediente se encuentra que:

-En audiencia del 15 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual sustentó en audiencia.

-Por auto del 01 de febrero de 2021, se concedió en efecto devolutivo y por economía procesal el recurso interpuesto y se dispuso requerir a las partes para que allegaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

-Mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2021 la apoderada de la entidad presentó la liquidación del crédito, en el cual reitera que el capital base de liquidación de los intereses moratorios es la suma de \$11.935.131.68, y no la señalada por este Despacho en el mandamiento de pago, pues en esta no se tuvo en cuenta los descuentos por aportes a salud y la indexación. Concluye que la liquidación del crédito debe ser ordenada por la suma de \$912.757.31.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho estudiará si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la entidad.

El Despacho encuentra necesario **modificar el mandamiento de pago librado el 12 de junio de 2018, ajustándolo** a los lineamientos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 07 de mayo de 2019 (fl. 102-113), pero sobre todo a la realidad del título:

- Los intereses moratorios se liquidarán en los términos del artículo 177 del CCA (fl. 111).
- Comprenderán los períodos causados entre el 13 de agosto de 2010 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 13 de febrero de 2011 (cumplimiento de los primeros 6 meses) y desde el 10 de mayo de 2011 (petición) hasta el 22 de febrero de 2012 (día anterior al pago).

### **Determinación del capital base de liquidación**

Como **capital neto, indexado y fijo** se toma el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas **causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia**. A dicho valor se aplican los descuentos de salud (fl. 55). Lo anterior, conforme a lo ordenado por el Tribunal en auto de 07 de mayo de 2019 (fl. 112).

Debe descontarse además los **aportes para pensión respecto de aquellos factores incluidos en la sentencia**, cuyo monto calculado por la entidad fue de \$1.179.412 (fl. 85). Este dinero no genera intereses moratorios a favor de la actora porque no entra a su pecunio. Dicha suma es parte del ahorro para pensión que la demandante debió efectuar al fondo de pensiones, sin perjuicio de que con posterioridad se pueda calcular un mayor valor, conforme se precisó en el numeral séptimo de la Resolución UGM 004306 del 16 de agosto del 2011.

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$ 6.429.532	\$ 1.409.674	\$ 7.839.206	\$ 940.704,72	6.898.501,28
12,50%	\$ 2.124.681	\$ 230.690	\$ 2.355.371	\$ 294.421,38	2.060.949,63
Mesadas	\$ 1.453.707	\$ 286.849	\$ 1.740.556	-	1.740.556,00
Aportes a pensión	-	-	-	-	\$ 1.179.412
<b>TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO</b>					<b>9.520.594,91</b>

### Liquidación de Intereses Moratorios

Los intereses se causaron por los períodos comprendidos entre el 13 de agosto de 2010 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 13 de febrero de 2011 (cumplidos 6 meses) toda vez que la parte actora presentó la petición fuera del término establecido en el artículo 177 del CCA; y desde el 10 de mayo de 2011 (fecha de la petición) hasta el 22 de febrero de 2012 (día anterior al pago).

Con base en lo anterior, el valor de los intereses moratorios corresponde a la siguiente liquidación:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
13-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	19	9.520.594,91	100.239,50
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	9.520.594,91	158.272,90
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	9.520.594,91	156.278,99
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	9.520.594,91	151.237,73
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	9.520.594,91	156.278,99
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	9.520.594,91	170.163,98
1-feb.-11	13-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	13	9.520.594,91	71.359,09
10-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	22	9.520.594,91	135.097,04
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	9.520.594,91	184.223,24
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	9.520.593,69	199.330,42
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	9.520.593,69	199.330,42
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	9.520.593,69	192.900,40

1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	9.520.593,69	206.508,12
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	9.520.593,69	199.846,57
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	9.520.593,69	206.508,12
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	9.520.593,69	211.476,30
1-feb.-12	22-feb.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	22	9.520.593,69	150.079,96
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS ART 177 CCA</b>							<b>2.849.131,76</b>

*En los anteriores términos se modifica el mandamiento de pago librado por auto del 12 de junio de 2018 y se fijara como liquidación del crédito la suma de \$ 2.849.131,76 por concepto de intereses moratorios a favor de la parte actora.*

*Bajo estas condiciones, este Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad y fijará como liquidación del crédito la suma aquí calculada.*

*En consecuencia, este Despacho dispone,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad, la cual fue ajustada conforme a: i) la realidad del título ejecutivo y ii) lo dispuesto por el Tribunal en la decisión del 7 de mayo de 2019.*

**SEGUNDO:** *La UGPP deberá pagar la suma de \$ 2.849.131,76 a favor del señor JOSE ANTONIO MELENDEZ AMAR, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *Se requiere a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de poder archivar el proceso, previas desanotaciones de rigor.*

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB el 05 de mayo de 2021.  
aaab

Código de verificación:  
**e4d08ca704e5e531d5bcb54d53bdf5f23af66af32ef602ae9c6fd9289d68acf5**  
Documento generado en 04/05/2021 09:42:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00419-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER RONCACIO DUEÑAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

*Mediante providencia del 05 de marzo de 2020, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.*

*Por lo anterior el Despacho,*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de marzo de 2020

**SEGUNDO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**

*RADICACIÓN N°* 11001-3335-012-2014-00195-00  
*DEMANDANTE:* DORA INES MUÑOZ BETANCOURT  
*DEMANDADO:* CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:  
**937d3e26259b5900f95a9d8336254b543e7cc342d3a3473ed34f0705be75ace0**  
Documento generado en 04/05/2021 09:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012-2018-00065-00*  
**ACCIONANTE:** *HERNAN ENRIQUE GONZALEZ PRIETO*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA  
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir a las entidades demandadas, el cumplimiento de la providencia del 01 de julio de 2020, en aras de resolver el litigio planteado en la demanda.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a la Fiduprevisora S.A y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que en el **término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, remitan la información requerida en el **auto del 01 de julio de 2020**. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); además, deberán remitirlos simultáneamente a la dirección electrónica de la contraparte indicada en la demanda. **So pena de imponer las sanciones a que haya lugar.**

**En el evento que no se de respuesta en el término establecido, se iniciará el incidente contra el representante de la entidad y su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso; por cuanto, la información se ha requerido con anterioridad.**

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **jueves, 03 de junio de 2021 a las 10:30 a.m.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO N°13 del 05 DE MAYO DE 2021.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f4e5c8d24d77a391615fb8f345b6033169f9c403f45d59552f689ef040cfdff0***

*Documento generado en 04/05/2021 09:42:08 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2018-00158-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Revisado el expediente se encuentra que:

*-En audiencia del 26 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual sustentó en el término de Ley.*

*-Por auto del 15 de febrero de 2021, se concedió en efecto devolutivo y por economía procesal el recurso interpuesto. Se dispuso requerir a las partes para que allegaran la liquidación del crédito en los términos de 10 días conforme al artículo 446 del CGP.*

*-Mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2021, de manera extemporánea la apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de QUINCE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.007.687.97), suma por la que este Despacho expidió el mandamiento de pago.*

**CONSIDERACIONES**

*No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el “Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”<sup>1</sup>. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

---

<sup>1</sup> Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado Nº 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

En desarrollo de la anterior regla jurisprudencial, procede el Despacho a corregir el error en que incurrió al proferir el mandamiento de pago. En el caso de autos, para determinar el capital base de liquidación, se tomaron los valores del cuadro denominado "Resumen final" de la liquidación realizada por la UGPP, cuando los sumas para tener en cuenta debieron ser aquellas que corresponden al cuadro de indexación. Lo anterior por cuanto dichos valores representan el valor de la obligación entre la fecha de reconociendo pensional (12 de julio de 1999) hasta la ejecutoria de la sentencia (12 de mayo de 2009), en tanto que en el cuadro de resumen final se incluyen emolumentos diferentes a los que corresponden a lo ordenado en dicho fallo, entre otras mesadas adicionales por fuera de esa vigencia.

### Cálculo del Capital

	Mesadas sin Indexar	Indexación	Mesadas Indexadas	Descuentos	Total
<b>12%</b>	\$ 16.526.073,34	\$ 5.224.831,16	\$ 21.750.904,50	\$ 2.610.108,54	\$ 19.140.795,96
<b>12,50%</b>	\$ 5.705.934,34	\$ 479.767,80	\$ 6.185.702,14	\$ 773.212,77	\$ 5.412.489,37
<b>Mesadas Adicionales</b>	\$ 3.871.542,49	\$ 1.182.404,26	\$ 5.053.946,75		\$ 5.053.946,75
<b>TOTAL, CAPITAL INDEXADO Y FIJO</b>					<b>\$ 29.607.232,08</b>

### Intereses Moratorios

El período de liquidación inicia el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **13 de mayo de 2009**, y finaliza el día anterior al pago, **30 de junio de 2011**. Como la petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 28 de mayo de 2009 y se reiteró la solicitud el 7 de octubre del mismo año, es decir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia no se interrumpió la causación de intereses.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
13-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	19	29.607.232,08	409.475,57
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	29.607.232,08	646.540,37
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	29.607.232,08	620.469,55
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	29.607.232,08	620.469,55
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	29.607.232,08	600.454,41
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	29.607.232,08	579.736,44
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	29.607.232,08	561.035,26
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	29.607.232,08	579.736,44
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	29.607.232,08	545.333,16
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	29.607.232,08	492.558,98
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	29.607.232,08	545.333,16
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	29.607.232,08	503.212,95
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	29.607.232,08	519.986,71
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	29.607.232,08	503.212,95

1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	29.607.232,08	508.605,11
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	29.607.232,08	508.605,11
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	29.607.232,08	492.198,50
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	29.607.232,08	485.997,80
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	29.607.232,08	470.320,46
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	29.607.232,08	485.997,80
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	29.607.232,08	529.177,49
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	29.607.232,08	477.966,77
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	29.607.232,08	529.177,49
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	29.607.232,08	572.899,10
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	29.607.232,08	591.995,74
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	29.607.232,08	572.899,10
<b>TOTAL, INTERESES 177 CCA</b>							<b>13.953.395,97</b>

Conforme a la liquidación antes expuesta, la UGPP debe cancela a la actora la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTAY TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.953.395.97), por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Modificar la liquidación de crédito, presentada por la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *La UGPP deberá pagar la suma de \$13.953.395.97 a favor de la señora **BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA**, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *CONDENAR EN COSTAS, como se dispuso en audiencia del 26 de enero de 2021.*

**CUARTO:** *DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

**QUINTO:** *Se REQUIERE a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de archivar el proceso.*

**NOTIFIQUESE<sup>2</sup>,**

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 05 de mayo de 2021.  
aaab

***Firmado Por:***

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**923e16ba19f0515c65382de8fce3f43a6382d113ad52a09ee2f24ffc0908cc2d**

*Documento generado en 04/05/2021 09:42:09 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **110013331012-2018-226-00**  
ACCIONANTE: MIRTA LUCIA AREVALO NAVARRETE  
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y que mediante auto del 02 de marzo de 2021 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO.** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0527714dfefd0ec3a2f0289c7ec41482e1db794ce787c55c68be979cb928563**  
Documento generado en 04/05/2021 09:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00316-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO PADILLA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Revisado el expediente se encuentra que:

-En audiencia del 29 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual sustentó en audiencia.

-Por auto del 15 de febrero de 2021, se concedió en efecto devolutivo y por economía procesal se dispuso requerir a las partes para que allegaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

-Mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.857.017.47).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho estudiará si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de julio de 2019, fijó los valores sobre los cuales se debe calcular la liquidación de la obligación esto es:

-Capital base para calcular los intereses moratorios por la suma fija de (\$ 54.630.754.70)

-Los intereses moratorios serán calculados bajo la égida del artículo 177 del CCA en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2011(día siguiente a la ejecutoria) al 31 de enero de 2013 (último día del mes anterior a la inclusión en nómina), teniendo en cuenta que la parte actora radicó la petición de cumplimiento el 2 de septiembre de 2011 no se aplicaran cesación en la causación de intereses.

Bajo los lineamientos anteriormente expuestos la liquidación conforme a la decisión del Tribunal es la siguiente:

**Determinación del Capital:**

Como se indicó en la decisión del Tribunal al valor adeudado e indexado es necesario realizarle los descuentos por aportes de ley los cuales se discriminan en el cuadro a continuación:

	Total, mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total, mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$ 38.917.341	\$ 6.963.683	\$ 45.881.024	5.505.722,88	40.375.301,12
12,50%	\$ 5.267.084	\$ 958.819	\$ 6.225.903	778.237,88	5.447.665,13
Mesadas	\$ 7.463.546	\$ 1.344.241	\$ 8.807.787	-	\$ 8.807.788
<b>TOTAL, CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO</b>					<b>54.630.754,25</b>

El anterior capital es la base para liquidar los intereses moratorios entre el día siguiente a la ejecutoria y el mes anterior a la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 177 del CCA.

### Intereses Moratorios:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
28/07/2011	31/07/2011	0,1863	0,00067538	0,0232875	4	0,27945	\$ 54.630.754,70	\$ 147.585,96
1/08/2011	31/08/2011	0,1863	0,00067538	0,0232875	31	0,27945	\$ 54.630.754,70	\$ 1.143.791,19
1/09/2011	30/09/2011	0,1863	0,00067538	0,0232875	30	0,27945	\$ 54.630.754,70	\$ 1.106.894,70
1/10/2011	31/10/2011	0,1939	0,0006997	0,0242375	31	0,29085	\$ 54.630.754,70	\$ 1.184.978,02
1/11/2011	30/11/2011	0,1939	0,0006997	0,0242375	30	0,29085	\$ 54.630.754,70	\$ 1.146.752,93
1/12/2011	31/12/2011	0,1939	0,0006997	0,0242375	31	0,29085	\$ 54.630.754,70	\$ 1.184.978,02
1/01/2012	31/01/2012	0,1992	0,00071653	0,0249	31	0,2988	\$ 54.630.754,70	\$ 1.213.486,29
1/02/2012	29/02/2012	0,1992	0,00071653	0,0249	29	0,2988	\$ 54.630.754,70	\$ 1.135.196,86
1/03/2012	31/03/2012	0,1992	0,00071653	0,0249	31	0,2988	\$ 54.630.754,70	\$ 1.213.486,29
1/04/2012	30/04/2012	0,2052	0,00073547	0,02565	30	0,3078	\$ 54.630.754,70	\$ 1.205.371,49
1/05/2012	31/05/2012	0,2052	0,00073547	0,02565	31	0,3078	\$ 54.630.754,70	\$ 1.245.550,54
1/06/2012	30/06/2012	0,2052	0,00073547	0,02565	30	0,3078	\$ 54.630.754,70	\$ 1.205.371,49
1/07/2012	31/07/2012	0,2086	0,00074614	0,026075	31	0,3129	\$ 54.630.754,70	\$ 1.263.622,74
1/08/2012	31/08/2012	0,2086	0,00074614	0,026075	31	0,3129	\$ 54.630.754,70	\$ 1.263.622,74
1/09/2012	30/09/2012	0,2086	0,00074614	0,026075	30	0,3129	\$ 54.630.754,70	\$ 1.222.860,72
1/10/2012	31/10/2012	0,2089	0,00074708	0,0261125	31	0,31335	\$ 54.630.754,70	\$ 1.265.213,99
1/11/2012	30/11/2012	0,2089	0,00074708	0,0261125	30	0,31335	\$ 54.630.754,70	\$ 1.224.400,63
1/12/2012	31/12/2012	0,2089	0,00074708	0,0261125	31	0,31335	\$ 54.630.754,70	\$ 1.265.213,99
1/01/2013	31/01/2013	0,2075	0,00074269	0,0259375	31	0,31125	\$ 54.630.754,70	\$ 1.257.783,53
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS ART 177 CCA</b>								<b>\$ 21.857.017,41</b>

Bajo estas condiciones, este Despacho procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 21.857.017,41, la cual es coincidente con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 4 de julio de 2019.

En consecuencia, este Despacho dispone,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual se ajusta a lo dispuesto conforme a los lineamientos señalados por el Tribunal en decisión del 4 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** La UGPP deberá pagar la suma de \$ 21.857.017.41 a favor del señor **HERNANDO PADILLA MUÑOZ**, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se requiere a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de poder archivar el proceso.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**c1d4cc00d0689eb8c261099aba2b8a85274f9317b40c647e128a67854588da68**  
Documento generado en 04/05/2021 09:42:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB el 05 de mayo de 2021.  
aaab



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-342-00**  
**ACCIONANTE: EDILMA CUBILLOS ROMERO**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**

Bogotá, D.C., cuatro de mayo del 2021

Revisado el expediente se tiene que:

El 25 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

*“Primero. -: Revocar el Auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la caducidad de la acción ejecutiva. En su lugar, se ordena al juez de primera instancia, continuar con el trámite correspondiente (...)”*

En cumplimiento a la orden impartida por el superior este Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **EDILMA CUBILLOS ROMERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y librar mandamiento de pago conforme a los lineamientos fijados en dicha providencia.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados del pago tardío de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

#### **1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de fecha **10 de septiembre de 2008** emanada de este juzgado. (ff. 44-57)
- b. Constancia expedida por este Despacho donde consta como fecha de **ejecutoria el 28 de octubre de 2008** (fl. 43)
- c. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios (fl. 65)
- d. Solicitud de pago de la condena ante CAJANAL E.I.C.E, de fecha **26 de marzo de 2009** (fl. 26).

e. **Acto de cumplimiento** No. PAP-48221 de abril 15 de 2011, proferido por el LIQUIDADOR DE CAJANAL (ff. 29-32).

f. **Liquidación de Cumplimiento** (ff. 39 y 40): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 16 de mayo de 2002 (efectos fiscales sentencia) y el 28 de octubre de 2008 (fecha de ejecutoría).

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina julio de 2011**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

g. **Constancia de pago**: 25 de julio de 2011 (fl. 66)

h. **Presentación de la demanda**: 08 de junio de 2018<sup>1</sup> (fl. 1)

### **Cálculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL**

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **EDILMA CUBILLOS ROMERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios por valor de total de \$16.290.811 derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177). Adicionalmente pretende se reconozca la indexación sobre el valor de los intereses moratorios, calculados hasta el día de su pago o la inclusión en nomina de dichos intereses.

En la sentencia que aquí se ejecuta se resolvió:

**“(...) SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** reliquide la pensión de jubilación de gracia reconocida mediante Resolución No. 07626 de 15 de abril de 2003 a la señora **EDILMA CUBILLOS ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.557.868 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual devengado durante el ultimo año de servicios anterior a adquirir el status de pensionada esto es, lo percibido entre el 16 de mayo de 2001 y el 15 de mayo de 2002, incluyendo sueldo básico; primas de : alimentación, habitación, vacaciones y navidad y reajuste del 25% , debidamente justificado como consta a folios 8 y 89 del expediente, efectiva a partir del 16 de mayo de 2002, fecha en el que adquirió el status jurídico de pensionada.

**TERCERO. - CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a pagar a la señora EDILMA CUBILLOS ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.557.868 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de

---

<sup>1</sup> Se advierte que la fecha de 26 de junio de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-432 a este ejecutivo (Fl. 61), por tanto, es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 08 de junio de 2018, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 25000232500020050998101.

acuerdo a la liquidación ordenada es este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO. - ORDENAR** se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a los lineamientos fijados en la precitada sentencia y con base en el certificado de factores salaria (fl. 65) correspondiente a los años 2001 y 2002, se tiene que el IBL corresponde a:

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		16/may - 31/dic 2001	01/ene - 15/may 2002			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	5.384.522	3.373.624	8.758.146	729.846	547.384
MENSUAL	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	535.084	341.083	876.167	73.014	54.760
MENSUAL	PRIMA DE HABITACIÓN	150	150	1.800	150	113
MENSUAL	REAJUSTE 25%	1.347.017	843.407	2.190.424	182.535	136.901
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	483.801	0	483.801	40.317	30.238
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	1.007.919	0	1.007.919	83.993	62.995
<b>TOTALES</b>				<b>13.318.257</b>	<b>1.109.855</b>	<b>832.391</b>

El valor del IBL calculado por el Despacho \$ 832.391 es coincidente con el calculado por la entidad ejecutada en la Resolución de cumplimiento PAP 048221 del 15 de abril de 2011 en la cual fijo un IBL de \$832.613.00. Ante la mínima diferencia imputable a la aproximación decimal de las cifras, es procedente a partir de este IBL \$ 832.613.00 determinar las diferencias entre lo pagado y ajustado que se evidencia en la liquidación realizada mes a mes (ff- 39 y 40) haciendo énfasis en el cuadro denominado Cuadro de Indexación el cual es señala los valores desde el status jurídico de pensionada de la actora (16 de mayo de 2002) hasta la ejecutoria de la sentencia (28 de octubre de 2008), lo que permite establecer el capital base para la liquidación de los intereses moratorios:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$ 16.077.201,42
Indexación:	\$ 3.043.286,13
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$ 19.120.487,55</b>
Descuentos por Salud	-\$ 2.294.458,51
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$ 16.826.029,04</b>

Conforme a lo anterior el capital base para determinar los intereses moratorios es la suma de \$ 16.826.029.04, estos intereses se calculan conforme lo dispone el artículo 177 del CCA:

### **Valor Intereses Moratorios**

El reconocimiento de los intereses moratorios se hará desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al pago, esto es del 29 de octubre 2002 al 24 de julio de 2011. No hay interrupción en la causación de intereses por cuanto el demandante presentó la petición de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2009).

*Existen diferentes tesis en el Tribuna sobre la forma en que se deben cancelar los intereses moratorios, el Despacho opta por liquidarlos sobre el capital debido a la fecha de ejecutoria, manteniéndolo invariable hasta la fecha de pago.*

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
29-oct.-08	31-oct.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	3	31,53%	16.826.029,04	37.916,33
1-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	30	31,53%	16.826.029,04	379.163,31
1-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	31,53%	16.826.029,04	391.802,09
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	16.826.029,04	382.803,64
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	30,71%	16.826.029,04	345.758,13
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	16.826.029,04	382.803,64
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	16.826.029,04	367.434,11
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	30,42%	16.826.029,04	379.681,92
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	16.826.029,04	367.434,11
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	16.826.029,04	352.617,86
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	16.826.029,04	352.617,86
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27,98%	16.826.029,04	341.243,09
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	16.826.029,04	329.468,90
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	25,92%	16.826.029,04	318.840,87
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	16.826.029,04	329.468,90
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	16.826.029,04	309.917,24
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	24,21%	16.826.029,04	279.925,25
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	16.826.029,04	309.917,24
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	16.826.029,04	285.979,98
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	22,97%	16.826.029,04	295.512,65
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	16.826.029,04	285.979,98
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	16.826.029,04	289.044,39
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	16.826.029,04	289.044,39
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	16.826.029,04	279.720,38
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	16.826.029,04	276.196,48
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	21,32%	16.826.029,04	267.286,91
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	16.826.029,04	276.196,48
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	16.826.029,04	300.735,84
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	23,42%	16.826.029,04	271.632,37
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	16.826.029,04	300.735,84
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	16.826.029,04	325.583,19
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26,54%	16.826.029,04	336.435,96
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	16.826.029,04	325.583,19
1-jul.-11	24-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	24	27,95%	16.826.029,04	272.734,91
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTICULO 177 CCA</b>								<b>10.637.217,39</b>

El valor de los intereses moratorios asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.637.217.39).

### **Indexación de los intereses moratorios**

No se ordenará la indexación de intereses conforme a la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez quien al respecto precisó lo siguiente:

*“Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.*

*Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”*

Así las cosas, este Despacho negará librar mandamiento de pago por la suma de **\$16.290.811**, tampoco ordenará la indexación sobre los intereses moratorios, como lo solicitó el demandante. En su lugar se librará mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 10.637.217,39)**.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$ 16.290.811 y su respectiva indexación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 10.637.217,39)** sin lugar a la indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que, si a bien lo tiene, presente recurso

de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que quiera hacer valer como elementos probatorios (consignaciones y/o acuerdos de pagos)
- 

**QUINTO:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 numeral 8 del CPACA el demandante remitirá copia de la demanda y sus anexos a las demandadas y allegará el correspondiente comprobante.

**SEXTO:** Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5605612812ae04c0df685a1ee277f3fadd5026a5cdd2cb69c6407b831c29b775**

Documento generado en 04/05/2021 03:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 05 de mayo de 2021.  
aaa



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN** *No. 110013335-012-2018-00445-00*  
**ACCIONANTE:** *BERTHA DEL CAMPO PEREZ*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL*

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a916d4ada27c037b73823f3e9083e1ffd1c070ef954a8be46f8f4244a532a59e**

Documento generado en 04/05/2021 09:42:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN** *No. 110013335-012-2018-00476-00*  
**ACCIONANTE:** *CAROLINA MARQUEZ FRANCO*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL*

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

La parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por Entidad accionada contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20529ba13a274b96508d0f18f815d35caf028efe77509aacd5d7a993956c791**

Documento generado en 04/05/2021 09:42:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013331012-2019-00040-00*  
**ACCIONANTE:** *LUZ MARLENY SALAMANCA REINA*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG.*

Bogotá, D.C. cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG allegó memorial, a través de correo electrónico, informando que el 18 de agosto de 2020, suscribió un contrato de transacción con la abogada que representa los intereses de la demandante. En el mencionado acuerdo, se reconoció la sanción moratoria causada por el retardo injustificado en el pago de las cesantías requeridas.*

*Posteriormente, la apoderada de la señora LUZ MARLENY SALAMANCA REINA solicitó la terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

*En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P., que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, que señala que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.*

*Por lo anterior el juzgado,*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas a la parte actora.

**CUARTO.** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661b2c0a62a924160ebc4b6668ce100d5c9ed3a7577c8f1cdb9cb57ed98653f1**

Documento generado en 04/05/2021 09:42:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO N°13 del 05 DE MAYO DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00541-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 el Juzgado dispuso la admisión del proceso. Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 03 de febrero de 2021, Seguidamente, la apoderada de la parte actora, a través de escrito del 26 de marzo de 2021, presentó escrito de reforma de la demanda modificando parcialmente el acápite de pruebas, en el sentido de aportar documentales relacionadas con los extractos bancarios.

**CONSIDERACIONES**

El CPACA, dispone en su artículo 173 que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente el acápite de pruebas lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

*“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que*

*trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.<sup>1</sup>”*

*Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 03 de febrero de 2020, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 03 de febrero de 2021.*

*Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado de 30 días establecido en los artículos 172 y 199 del CPCA (Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021), comenzó a correr a los 2 días hábiles siguientes de la notificación efectuada, esto es, entre el 8 de febrero y el 19 de marzo del 2021.*

*Así, como la reforma de la demanda fue presentada por la parte demandante el 26 de marzo de la corriente anualidad fue oportuna y en consecuencia deberá ser admitida.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del escrito e a reforma por el término de 15 días, según lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO**, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 173 *ibídem*

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9acb517fd8d1897a41f99a521692544e7c70014e5d5437b23b898f68bc89424**

Documento generado en 04/05/2021 09:42:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00042-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO PEÑA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Con auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2020<sup>1</sup> (f.97), conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda en los siguientes términos:

“- Hacer un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- Aportar copia de la Resolución N° 0633 del 13 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación.

- Indicar con cuál petición agotó la actuación administrativa, y aportarla.

- Realizar la estimación razonada y detallada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA.”

**Consideraciones.**

El artículo 166 del CPACA, establece los anexos que se deben aportar con la demanda. Los documentos allí requeridos son obligatorios y deben ser exigidos por el Juez, al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y su incumplimiento impide continuar con su trámite<sup>2</sup>.

Así mismo, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las posee, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda. Sin embargo, en el presente caso no se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.

Una vez vencido el término legal para subsanar la demanda, no se allegó la corrección requerida.

El 13 de noviembre de 2020, el demandante remitió en forma extemporánea escrito de subsanación de la demanda (ff.97-99), sin acreditar la totalidad de los requerimientos solicitados en la providencia del 24 de septiembre de

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 25 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Rad. 76001-23-33-000-2014-00608-01. Auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

2020, como lo es, aportar copia de la Resolución N° 0633 del 13 de septiembre de 2019, emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación; ni la determinación razonada de la cuantía, la cual se estableció en idénticas condiciones a la presentada inicialmente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se procede al rechazo de la demanda:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* *Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.*

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR la demanda** presentada por el señor RICARDO PEÑA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda,** sin necesidad de desglose, a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

---

<sup>3</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°13 del 05 DE MAYO DE 2021.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**04a0b7e7ca7b316d505086b0d26a409362586cecd697a796e61391d4034e7  
b55**

*Documento generado en 04/05/2021 03:13:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00051-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEFERSON BUSTO GALINDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Con auto del primero (01) de julio de 2020 (f.25), conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda en los siguientes términos:

“- Allegar poder bajo los presupuestos que exige esta jurisdicción.

- Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital.”

**Consideraciones.**

En virtud de los artículos 73 y 74<sup>1</sup> del Código General del Proceso<sup>2</sup>, la demanda deberá acompañarse con el poder para iniciar el proceso, normas aplicables aplicable a la jurisdicción Contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>. Por su parte el artículo 160 del CPACA, establece la obligatoriedad de comparecer a través de abogado autorizado, excepto los casos que se permita su intervención directa. Al respecto la jurisprudencia ha precisado que el poder especial determina claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades conferidas en el mismo<sup>4</sup>. Si el documento no se aporta, se entiende que la demanda carece de un requisito fundamental para su estudio.

En ese orden de ideas, quien ejerza un medio de control deberá acompañar su demanda con el poder acreditando las formalidades del caso. Como el referido documento que no fue aportado por el demandante a pesar de habersele requerido el Despacho procederá al rechazo de la demanda, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> “(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).” Negrilla y subrayado fuera de texto.

<sup>2</sup> C.G.P.

<sup>3</sup> CPACA

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Rad. 25000-23-41-000-2017-01758-01. Auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***” *Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.*

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR la demanda** presentada por el señor JEFERSON BUSTO GALINDO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda,** sin necesidad de desglose, a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**ebd426b313fee083943989bfe33aad45c96c122451962f2a3c8874948b0f16  
a5**

*Documento generado en 04/05/2021 03:13:42 PM*

---

<sup>5</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO N°13 del 05 DE MAYO DE 2021.**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00280-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHONY ANDRÉS VILLEGAS HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**1. Antecedentes.**

Con providencia de 04 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora corregir la acción en los siguientes términos:

- *Aportar poder debidamente otorgado y dirigido a este Despacho conforme lo dispone el art. 74 del CGP*
- *Anexar copia de los actos acusados y las respectivas constancias de notificación.*
- *Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Aportar certificación del último lugar de prestación de servicios del señor JHONY ANDRÉS VILLEGAS HERNÁNDEZ, a efectos de determinar la competencia de este Despacho de conformidad con el art. 156 del CPACA.*
- *Presentar la estimación razonada de la cuantía*
- *Anexar los documentos que pretende hacer valer como pruebas*

Así, dentro del término otorgado la apoderada demandante aportó escrito de subsanación. No obstante, se advierte que la corrección no cumple con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, como pasa a explicarse:

**1.1. Del poder especial**

En relación con el poder especial se tiene que el mismo no cumple con lo señalado en los arts. 75 del CGP o 5 del Decreto 806 de 2020. Ello por cuanto carece de presentación personal y tampoco se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos.

**1.2. De la estimación razonada de la cuantía**

Al respecto la apoderada demandante señaló “Se estima que ese proceso es sin cuantía determinada y tratarse de un proceso laboral es usted competente para conocer del asunto (...)”. Para el Despacho no es de recibo esta afirmación, toda vez que se solicita a título de restablecimiento, el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando y el consecuente pago de salarios y demás prestaciones sociales, lo cuales son susceptibles de cuantificación.

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 3º del art. 157 del CPACA en las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía. Así, la finalidad de citada norma es definir las competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, e impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

**1.3. Caducidad de la acción.**

En el auto que inadmitió la demanda se solicitó anexar copia de los actos acusados y las respectivas constancias de notificación. En este sentido, se precisa que, si bien no se allegaron dichas constancias, de las documentales arrimadas es posible establecer que el presente medio de control se encuentra caducado, como pasa a explicarse.

- **Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

*En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.*

*Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 — Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

*En el sub judice se solicita la nulidad de la orden administrativa de personal No. 2362 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se retiró del servicio activo al demandante y a título de restablecimiento deprecó el pago de unas sumas unitarias de dinero como quedó detallado en el acápite anterior. Previo a la presentación de la demanda la parte actora instauró acción de tutela como mecanismo transitorio solicitando la suspensión del citado acto y el reintegro del demandante, amparo que fue presentado el **20 de diciembre de 2019**. Así ante la falta de información sobre la fecha de notificación del acto acusado, se tomará esta data como notificación por conducta concluyente a efectos de contar la caducidad, de manera que tenía hasta el día **20 de abril de 2020** para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa a efectos de interrumpir el término de caducidad. No obstante, dicho término se vio suspendido por la acción de tutela que se presentó como mecanismo transitorio.*

*El inciso 3º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone “en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Al respecto la Jurisprudencia Contenciosa ha interpretado este inciso concluyendo que dicho término no puede entenderse como como un término especial de caducidad.*

*Por lo anterior, cuando el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción correspondiente debe ejercerse en un “un término máximo de cuatro meses” debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste. Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico.*

*En consecuencia, dada la precariedad del amparo y la incompetencia del juez de tutela para variar las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de suspender los términos, más no ampliarlos o adicionarlos y con ello premiar la desidia de los ciudadanos, por lo que si el interesado no intenta la acción dentro de la oportunidad legal debe ser sancionado con la expiración del plazo para interponer el medio de control.*

*Se colige entonces que, a partir del fallo de tutela instaurada como mecanismo transitorio el interesado cuenta con máximo cuatro (4) meses para acudir al Juez Natural que deba dirimir la controversia, siempre y cuando no haya operado la caducidad establecida en las leyes ordinarias para la acción que corresponda ejercer. Para el caso de marras, se tiene que la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses conforme lo establece el art. 164 del CPACA, pero se itera, este término no puede entenderse ampliado con los cuatro meses señalados en el Decreto 2591 de 1991. De manera que, para la situación particular el término del art. 164 del CPACA que se inició con la notificación del acto acusado el **20 de diciembre de 2019**, se reanudó el **08 de enero de 2020***

**fecha del fallo de tutela** (ver archivo digital No. 5). Debe precisarse que la fecha de presentación de la tutela es la misma de la notificación de la decisión demandada, en consecuencia, el término para acudir al Juez Contencioso fenecía el **08 de mayo de 2020**.

Ahora bien, el Decreto Legislativo No. **564 del 15 de abril de 2020 dispuso en su artículo 1º** la suspensión de términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, los cuales se reanudaron a partir del **01 de julio de 2020** de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. Bajo estas circunstancias, al momento en que se dio la referida suspensión la parte actora contaba con un (1) mes y 23 días para presentar la respectiva demanda, plazo que finalmente feneció el **24 de agosto de 2020** luego que se levantara la suspensión de términos. Así, como el medio de control fue radicado hasta el **19 de octubre de 2020** (ver archivo digital No. 2), resulta evidente que no fue presentado de manera oportuna.

## **2. Decisión**

Corolario de lo expuesto, encuentra este Estrado Judicial que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no cumplir con los requisitos formales del art. 164 de la ley 1437 de 2011 y encontrarse caducada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda instaurada por **JHONY ANDRÉS VILLEGAS HERNÁNDEZ** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001efe51fb02b326a1b618fcb7a1ca23c1875462e6e0ff981f17f27d4800ecb0**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00324-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar dirección electrónica de notificación del demandante
2. Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada LADY DIANA NUÑEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 34 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4dd04733bd995524d32a1ad73c88b53925b366d06083c3814200a9560a6ddd88**  
Documento generado en 04/05/2021 09:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00346-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA INES ANDRADE PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021

Mediante apoderado las señoras **MARIA INES ANDRADE PINTO**, DORA BEATRIZ HERNANDEZ CORTES, LUZ MARLENY PACHON RAMOS, LUPE ROSALBA NIÑO DE RENGIFO e HILDA GRACIELA SALGADO CASTILLO presentaron demanda de nulidad y restablecimiento solicitando el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud, en las mesadas adicionales de cada año. Dicho medio de control correspondió por reparto al Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, Despacho que con providencia de 24 de enero de 2020 inadmitió la demanda de la señora Dora Beatriz Hernández Cortes, ordenó el desglose de las piezas procesales de las demás accionantes debiendo presentar para cada una demanda separada, las cuales se someterían nuevamente a reparto.

En virtud de lo anterior, mediante reparto de 9 de diciembre de 2020 correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de las pretensiones relacionadas con la señora **MARIA INES ANDRADE PINTO**. No obstante, revisadas las documentales allegadas, se advirtió que la parte actora no había presentado de manera individual el escrito de demanda. Así, con providencia del 18 de marzo de 2020, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera el escrito de demanda indicando hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, relacionadas solamente con la señora MARIA INES ANDRADE PINTO. De igual manera, se requirió para que allegara el poder y los anexos de la demanda únicamente de la citada demandante.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda, se corrobora que no se allegó la corrección requerida. En este sentido, debe proceder esta censora a rechazar el presente medio de control, habida cuenta que no cumple con los requisitos formales señalados en el art. 162 del CPACA, pues los fundamentos de hecho y de derecho, así como las pruebas se plantearon de manera general para un grupo de personas, lo que impide el estudio de la situación particular de la señora ANDRADE PINTO, el ejercicio de una adecuada defensa por parte de la entidad y a su vez puede generar confusiones al momento de consultar el expediente.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

**ART. 169-Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARIA INES ANDRADE PINTO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128a19090990da32a9377cf52d1d700baf686ea51e3e8751b7f8e5bf9d096f56**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2020-00348-00*  
**ACCIONANTE:** *GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO*  
**ACCIONADOS:** *UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021

*Subsanada la demanda en términos señalados en providencia de 18 de marzo de 2021, se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem y se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la accionada.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo a través de cual se publicaron los resultados finales de un concurso de méritos y del acto que nombró en periodo de prueba al señor EDGAR LEONARDO GOMEZ GOMEZ, ganador de dicho concurso. En consecuencia, se ordenará la vinculación de esta persona por tener interés director en las resueltas del presente proceso.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite procesal al señor **EDGAR LEONARDO GOMEZ**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

*A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.*

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **EDGAR LEONARDO GOMEZ**, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

**SEPTIMO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del actor

**NOVENO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**DÉCIMO:** Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb3028db02f1dad7ae8f65558ec835e831a5e525f1b78a9c2647a6711e91ee1**

Documento generado en 04/05/2021 09:42:19 AM

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**

*RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00348-00*  
*ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO*  
*ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2020-00355-00*  
**ACCIONANTE:** *LUIS CARLOS CASTRO CAMACHO*  
**ACCIONADOS:** *INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA*

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021

*Subsanada la demanda en términos señalados en providencia de 18 de marzo de 2021, se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem y se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la accionada.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste salarial al demandante*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS CASTRO CAMACHO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

*A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.*

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

**QUINTO:** *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** *demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo del actor*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 18 y 19 del expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00355-00  
ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CAMACHO  
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83690337f88ea6999aeb25e48cb44c9a234685cdab9c26a08c5dfd549002a1d8**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00001-00  
**ACCIONANTE:** GLADYS MABEL RIOS PEÑA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la liquidación de manera retroactiva de las cesantías reconocidas a la demandante.

No se vinculará al Distrito Capital, como lo solicita la actora, por carecer de relación jurídica sustancial con el acto demandado

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS MABEL RIOS PEÑA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 22 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e6ea33d5ed4576ad327e34a88b328ad42c0f3c877e7be0f8be310f414a0899**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00006-00  
**ACCIONANTE:** JAVIER MAURICIO BECERRA DAZA  
**ACCIONADOS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAVIER MAURICIO BECERRA DAZA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director del SENA
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 45 del expediente digital.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883d8ac87d48087cb656a1554415ae65ad1888dc89a8e8cbd5085b293ed9c48e**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00018-00*  
**ACCIONANTE:** *MARTHA GLADYS VANEGAS ROZO*  
**ACCIONADOS:** *NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y  
FIDUPREVISORA S.A.*

*Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A. identificar de manera clara e individualizada el acto administrativo cuya nulidad solicita en la pretensión cuarta, habida cuenta que el Oficio N° 20190322575212 de 23 de julio de 2019 corresponde es a la petición elevada ante la Fiduprevisora y no a un acto administrativo proferido por esta.*
- Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**

Código de verificación: **f37447b66fce163143ad102512d9435c74c8dd881279c356661a3ad5b04903d3**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00023-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO OSORIO ARIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JHON JAIRO OSORIO ARIAS** ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó entre el convocado, quien es abogado actuando en causa propia, y el apoderado judicial de la entidad como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

En audiencia extrajudicial celebrada el 22 de enero de 2021 (Archivo N°1. ff.55 y 56), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa, por la suma de **\$11.684.979** (Archivo N°1. ff.32 y 55). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$2.449.352), bonificación por recreación (\$326.580) y prima por dependientes (\$8.909.047). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. ff. 08, 14 y 55).

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

##### **Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento**

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

---

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

### **Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores**

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales<sup>5</sup>. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018<sup>6</sup>:**

*“ARTÍCULO 16. **Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

---

<sup>2</sup> Artículo 58. **CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

<sup>6</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

- **Prima por dependientes**, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”*

## 2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>JHON JAIRO OSORIO ARIAS</b> CC. 10.276.885	
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>	
Labora: desde el 10 de marzo de 2000. Cargo Desempeñado: Profesional universitario (Prov) 2044-07 (Archivo N°1 f. 56)	
<b>SOLICITUD ELEVADA</b>	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b>
-Petición del 01 de julio de 2020. Rad 20-205318-0 (Archivo N°1. ff. 25 y 26).  - El 10 de julio de 2020, el señor JHON JAIRO OSORIO ARIAS comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. f. 29).  - El 05 de agosto de 2020, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría en causa propia al ser abogado (Archivo N°1. ff. 34 - 36).	-Oficio del 08 de julio de 2020, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 26 y 27).  -El 03 de agosto de 2020, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 20-205318- -5-0 (Archivo N°1. ff.30 - 32).
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
Fecha de Radicado: 27 de octubre de 2020 (Archivo N°1. ff.46 y 49) Fecha de Audiencia: 22 de enero de 2021 (Archivo N°1. ff.55 y 56)	
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>	
El 26 de enero de 2020 (Archivo N°2. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 32 y 37):

- La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 certificado por la entidad el 14 de agosto de 2020 (Archivo N°1. f.37) corresponde a:

Año	Asignación
2014	\$1.958.224,00
2015	\$2.049.478,00
2016	\$2.208.723,00
2017	\$2.357.812,00
2018	\$2.477.825,00
2019	\$2.589.328,00
2020	\$2.721.902,00

- La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el señor JHON JAIRO OSORIO ARIAS.

c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2017	\$2.357.812	\$1.532.577,80	$(1.532.577,80 \div 30) \times 2 =$	\$ 102.172
2018	0	0,00	0	\$ 0
2019	\$2.589.328	\$1.683.063,20	$(1.683.063,20 \div 30) \times 2 =$	\$ 112.204
2019	\$2.589.328	\$1.683.063,20	$(1.683.063,20 \div 30) \times 2 =$	\$ 112.204
2020	0	0,00	0	\$ 0
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 326.580</b>

El convocado disfruto dos periodos de vacaciones en el 2019; por ello, la liquidación se realizó con la asignación básica del respectivo año.

d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2017	2.357.812	1.532.577,80	$(1.532.577,80 \div 30) \times 15 =$	\$ 766.289
2018	0	0,00	0	\$ 0
2019	2.589.328	1.683.063,20	$(1.683.063,20 \div 30) \times 15 =$	\$ 841.532
2019	2.589.328	1.683.063,20	$(1.683.063,20 \div 30) \times 15 =$	\$ 841.532
2020	0	0,00	0	\$ 0
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 2.449.352</b>

La entidad certifica el disfrute de vacaciones para los años 2017 y dos períodos en el año 2019.

e. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 01 de julio de 2017 al 01 de julio de 2020.

Mediante Resolución 24513 del 27 de septiembre del 2005 la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció y ordenó el pago de la prima de dependiente al señor Osorio Arias por la adscripción de su esposa como beneficiaria.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	<u>PRIMA DE DEPENDIENTES</u>	
2017	2.357.812	\$ 1.532.578	180	$(\$1.532.578 \times 15\%) / 30 \times 181$	\$ 1.379.320
2018	2.477.825	\$ 1.610.586	360	$(\$1.610.586 \times 15\%) / 30 \times 360$	\$ 2.899.055
2019	2.589.328	\$ 1.683.063	360	$(\$1.610.586 \times 15\%) / 30 \times 360$	\$ 3.029.514
2020	2.721.902	\$ 1.769.236	181	$(\$1.769.236 \times 15\%) / 30 \times 181$	\$ 1.601.159
<b>TOTAL A PAGAR</b>					<b>\$ 8.909.048</b>

Es importante informar que, a través de la Resolución N°39516 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación. En el anterior, se reliquidó la Prima de Dependientes por el periodo comprendido entre el 11 de marzo del 2013 al 11 de marzo del 2016.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

### **2.3. De la prescripción**

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado desde el primero de julio del 2017 toda vez que la petición de reconocimiento del reajuste fue elevada por el actor el 01 de julio de 2020.

### **RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 08, 14 y 55).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JHON JAIRO OSORIO ARIAS en cuantía total (\$11.684.979), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación N°. E-2020-562066 celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de enero de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JHON JAIRO OSORIO ARIAS** quien actúa en causa propia, en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.684.979)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00023-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: JHON JAIRO OSORIO ARIAS

**TERCERO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**CUARTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**ccedd51f8a115ab3ab0b940385cc706ee14b1fc0bad98ebe421010ae69b0e9fd**

Documento generado en 04/05/2021 09:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO N°13 del 05 DE MAYO DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00025-00  
**ACCIÓN:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** **LUIS ARTURO SUAREZ PACHECO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague el 30% de la Prima Especial de Servicios como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

*En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada Prima Especial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.*

*Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.*

*Por lo anterior, esta juzgadora*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e7df624d332e2c19c4d31ce4de9bdc746c8344af7edb09b76abfaad0deea16**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00029-00  
**ACCIONANTE:** ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS  
**ACCIONADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de unos salarios causados con ocasión al Acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers,

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILLIAM PAEZ RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 15 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ad91232c344312fcda4a390d42a1fa1c130b689bb62042dd6837efb3a41f84**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00030-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 27 de enero de 2021, por valor neto a pagar de **\$5.997.404 M/CTE** (Archivo Electrónico<sup>1</sup> N°01. ff. 57 y 60). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$6.219.646 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>2</sup> (\$248.498 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$246.698) y sanidad (\$224.042). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de

<sup>1</sup> En adelante AE.

<sup>2</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (\$6.550.977– \$6.219.646)\*75% = (\$248.498)

la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>3</sup>

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<p style="text-align: center;"><b>MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ</b> CC. 35.501.976 INTENDENTE (IT) @ (AE N°01. ff. 21 y 22)</p>
<p style="text-align: center;"><b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 22 años, 0 meses y 4 días (AE N°01. ff. 20, 21 y 22)</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución N°04634 del 19 de octubre de 2007: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora IT @ MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ (AE N°01. ff. 22 y 23).</p>
<p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> - Escrito del 22 de julio de 2020 radicado ID: 582685 (AE N°01. ff. 12-14 y 45)</p>
<p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA</b> - Oficio del 07 de septiembre de 2020 radicado No. 20201200-010176911. ID: 590427 (AE N°01. ff. 15-19)</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 25 de noviembre de 2020. Radicación N°E-2020-624606 (2020-287) (AE N°01. ff. 01 y 32)</p>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

Fecha de Audiencia: 27 de enero de 2021 (AE N°01. ff. 57-60)

**PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN**

El 04 de febrero de 2021 (AE N°02)

Con la Resolución N°04634 del 19 de octubre de 2007 a la señora **MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ IT (r)** le liquidaron la asignación de retiro (Archivo N°01. f. 21). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de la señora **MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ** desde el 2007 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 48-52):

2007		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.430.069
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$100.105
1/12 Prima de Navidad		\$165.227
1/12 Prima de Servicios		\$65.154
1/12 Prima de Vacaciones		\$67.868
Subsidio de Alimentación		\$33.515
% de asignación	79,00%	\$1.861.938
Valor Total Asignación Retiro		\$1.470.931

(...)

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.305.409
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$161.379
1/12 Prima de Navidad		\$165.227
1/12 Prima de Servicios		\$65.154
1/12 Prima de Vacaciones		\$67.868
Subsidio de Alimentación		\$33.515
% de asignación	79,00%	\$2.798.552
Valor Total Asignación Retiro		\$2.210.856

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.422.754
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$169.593
1/12 Prima de Navidad		\$165.227
1/12 Prima de Servicios		\$65.154
1/12 Prima de Vacaciones		\$67.868
Subsidio de Alimentación		\$33.515
% de asignación	79,00%	\$2.924.111
Valor Total Asignación Retiro		\$2.310.048

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.531.778

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00030-00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 DEMANDANTE: MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ  
 DEMANDADO: CASUR

Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$177.224
1/12 Prima de Navidad		\$172.662
1/12 Prima de Servicios		\$68.086
1/12 Prima de Vacaciones		\$70.922
Subsidio de Alimentación		\$35.023
% de asignación	79,00%	\$3.055.696
Valor Total Asignación Retiro		\$2.414.000

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.661.406
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$186.298
1/12 Prima de Navidad		\$307.494
1/12 Prima de Servicios		\$121.254
1/12 Prima de Vacaciones		\$126.306
Subsidio de Alimentación		\$62.381
% de asignación	79,00%	\$3.465.139
Valor Total Asignación Retiro		\$2.737.460

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro no fue reajustada debidamente. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. ff. 53-56), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IT (r) MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2007	\$1.470.931	D. 1515 de 05 de mayo de 2007	4,50%	4,48 %	1.470.931	\$1.470.931	\$0
2008	\$1.539.714	D. 637 de 4 marzo de 2008	5,69%	5,69 %	1.554.628	\$1.554.626,97	\$14.913
2009	\$1.637.708	D. 737 de 06 de marzo de 2009	7,67%	7,67 %	1.673.869	\$1.673.866,86	\$36.159
2010	\$1.665.221	D. 1530 de 03 de mayo de 2010	2,00%	2,00 %	1.707.347	\$1.707.344,20	\$42.123
2011	\$1.709.699	D. 1050 de 04 de abril de 2011	3,17%	3,17 %	1.761.470	\$1.761.467,01	\$51.768

2012	\$1.782.080	D. 842 de 25 abril de 2012	5,00%	3,73 %	1.849.544	\$1.849.540,36	\$67.460
2013	\$1.834.367	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44 %	\$1.913.168	\$1.913.164,55	\$78.798
2014	\$1.880.592	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94 %	\$1.969.416	\$1.969.411,59	\$88.820
2015	\$1.956.014	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66 %	\$2.061.192	\$2.061.186,17	\$105.172
2016	\$2.087.631	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77 %	\$2.221.346	\$2.221.340,33	\$133.709
2017	\$2.210.856	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75 %	\$2.371.288	\$2.371.280,81	\$160.425
2018	\$2.310.048	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09 %	\$2.491.987	\$2.491.979,00	\$181.931
2019	\$2.414.000	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18 %	\$2.604.127	\$2.604.118,05	\$190.118
2020	\$2.737.460	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00 %	\$2.737.460	\$2.619.568,32	\$0
2020	\$2.737.460	D. 318 de 27 de febrero de 2020	0,00%	0,00 %	\$2.737.460	\$2.604.118,05	\$0

- Mediante la Resolución N°04634 del 19 de octubre de 2007 a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$1.861.938 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.470.931, efectiva a partir el 17 de noviembre de 2007.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

## 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 22 de julio de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 22/07/2020<sup>4</sup>) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de diciembre del 2020 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Julio	9	\$48.127	96,18 435	1,09664	\$52.779	\$481	\$528	\$1.925	\$2.111
	Agosto	30	\$160.425	96,31 907	1,09511	\$175.683	\$1.604	\$1.757	\$6.417	\$7.027
	Septiembre	30	\$160.425	96,35 786	1,09467	\$175.612	\$1.604	\$1.756	\$6.417	\$7.024
	Octubre	30	\$160.425	96,37 397	1,09449	\$175.583	\$1.604	\$1.756	\$6.417	\$7.023

<sup>4</sup> Radicado No. ID:582685 (AE N°01. ff. 12-14 y 45)

	Noviembre	30	\$160.425	96,54 825	1,09251	\$175.266	\$1.604	\$1.753	\$6.417	\$7.011
	Prima	30	\$160.425	96,54 825	1,09251	\$175.266	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$160.425	96,91 988	1,08832	\$174.594	\$1.604	\$1.746	\$6.417	\$6.984
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,01 250	1,11017		\$53.477	\$59.369	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1.010.676</b>			<b>\$1.104.782</b>	<b>\$61.980</b>	<b>\$68.664</b>	<b>\$34.010</b>	<b>\$37.181</b>
20 18	Enero	30	\$181.931	97,52 763	1,08154	\$196.766	\$1.819	\$1.968	\$7.277	\$7.871
	Febrero	30	\$181.931	98,21 643	1,07395	\$195.386	\$1.819	\$1.954	\$7.277	\$7.815
	Marzo	30	\$181.931	98,45 225	1,07138	\$194.918	\$1.819	\$1.949	\$7.277	\$7.797
	Abril	30	\$181.931	98,90 690	1,06646	\$194.022	\$1.819	\$1.940	\$7.277	\$7.761
	Mayo	30	\$181.931	99,15 779	1,06376	\$193.531	\$1.819	\$1.935	\$7.277	\$7.741
	Junio	30	\$181.931	99,31 115	1,06212	\$193.232	\$1.819	\$1.932	\$7.277	\$7.729
	Mesa da	30	\$181.931	99,31 115	1,06212	\$193.232	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$181.931	99,18 449	1,06347	\$193.479	\$1.819	\$1.935	\$7.277	\$7.739
	Agosto	30	\$181.931	99,30 326	1,06220	\$193.247	\$1.819	\$1.932	\$7.277	\$7.730
	Septiembre	30	\$181.931	99,46 711	1,06045	\$192.929	\$1.819	\$1.929	\$7.277	\$7.717
	Octubre	30	\$181.931	99,58 684	1,05918	\$192.697	\$1.819	\$1.927	\$7.277	\$7.708
	Noviembre	30	\$181.931	99,70 354	1,05794	\$192.471	\$1.819	\$1.925	\$7.277	\$7.699
	Prima	30	\$181.931	99,70 354	1,05794	\$192.471	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$181.931	100,0 0000	1,05480	\$191.901	\$1.819	\$1.919	\$7.277	\$7.676
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			97,52 763	1,08154		\$60.646	\$65.591	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$2.547.034</b>			<b>\$2.710.281</b>	<b>\$82.478</b>	<b>\$88.837</b>	<b>\$87.327</b>	<b>\$92.983</b>
20 19	Enero	30	\$190.118	100,5 9854	1,04852	\$199.343	\$1.901	\$1.993	\$7.605	\$7.974
	Febrero	30	\$190.118	101,1 7675	1,04253	\$198.204	\$1.901	\$1.982	\$7.605	\$7.928
	Marzo	30	\$190.118	101,6 1572	1,03803	\$197.348	\$1.901	\$1.973	\$7.605	\$7.894
	Abril	30	\$190.118	102,1 1886	1,03291	\$196.376	\$1.901	\$1.964	\$7.605	\$7.855
	Mayo	30	\$190.118	102,4 4000	1,02968	\$195.760	\$1.901	\$1.958	\$7.605	\$7.830
	Junio	30	\$190.118	102,7 1000	1,02697	\$195.245	\$1.901	\$1.952	\$7.605	\$7.810
	Mesa da	30	\$190.118	102,7 1000	1,02697	\$195.245	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$190.118	102,9 4000	1,02467	\$194.809	\$1.901	\$1.948	\$7.605	\$7.792
	Agosto	30	\$190.118	103,0 3000	1,02378	\$194.639	\$1.901	\$1.946	\$7.605	\$7.786
	Septiembre	30	\$190.118	103,2 6000	1,02150	\$194.205	\$1.901	\$1.942	\$7.605	\$7.768
	Octubre	30	\$190.118	103,4 3000	1,01982	\$193.886	\$1.901	\$1.939	\$7.605	\$7.755
	Noviembre	30	\$190.118	103,5 4000	1,01874	\$193.680	\$1.901	\$1.937	\$7.605	\$7.747
	Prima	30	\$190.118	103,5 4000	1,01874	\$193.680	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$190.118	103,8 0000	1,01618	\$193.195	\$1.901	\$1.932	\$7.605	\$7.728
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			100,5 9854	1,04852		\$63.376	\$66.451	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$2.661.653</b>			<b>\$2.735.617</b>	<b>\$86.190</b>	<b>\$89.918</b>	<b>\$91.257</b>	<b>\$93.868</b>
20 20	Enero	30	\$0	104,2 4000	1,01190	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00030-00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 DEMANDANTE: MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ  
 DEMANDADO: CASUR

	Febrero	30	\$0	104,94000	1,00515	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Marzo	30	\$0	105,53000	0,99953	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Abril	30	\$0	105,70000	0,99792	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Mayo	30	\$0	105,36000	1,00114	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Junio	30	\$0	104,97000	1,00486	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	mesada	30	\$0	104,97000	1,00486	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Julio	30	\$0	104,97000	1,00486	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Agosto	30	\$0	104,96000	1,00495	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Septiembre	30	\$0	105,29000	1,00180	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Octubre	30	\$0	105,23000	1,00238	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Noviembre	30	\$0	105,08000	1,00381	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Diciembre	30	\$0	105,08000	1,00381	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,01190	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>
2021	Enero	27	\$0	105,48000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		105,48000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 53-56):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$6.550.680	Valor Capital Indexado 100%	\$6.550.977	A
Valor Capital 100%	\$6.219.363	Valor Capital 100%	\$6.219.646	B
Valor Indexación	\$331.317	Valor Indexación	\$331.331	A-B
Valor Indexación 75%	\$248.487	Valor Indexación 75%	\$248.498	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$6.467.850	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$6.468.144	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$246.698 M/CTE) y Sanidad (\$224.042 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$6.467.850	Valor Total Reconocido	\$6.468.144
Casur	\$247.419	Casur	\$246.698
Sanidad	\$224.031	Sanidad	\$224.042
Valor Total a Pagar	\$5.996.400	Valor Total a Pagar	\$5.997.404

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$1.004 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### **2.3. Sobre la Prescripción**

La liquidación se efectuó a partir del 22 de julio de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 22 de julio de 2020 radicado ID: 582685 (AE.01. f.45).

### **3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01. ff. 17, 18 y 59)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial radicado N° E-2020-624606 (2020-287) del 27 de enero de 2021, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$5.997.404)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **22 de julio de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de diciembre de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**CUARTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>,**

---

<sup>5</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO N°13 del 05 DE MAYO DE 2021**.

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2021-00030-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** MARIA YOLANDA FORERO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** CASUR

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**34e25c1a175ff3ebf2ce1a59995ee7ae763ea161e5d997103c6b1d08dd52b4a9**

*Documento generado en 04/05/2021 09:42:25 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00033-00*  
**ACCIONANTE:** *JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL*

*Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).*

*El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante:*

- Presente un nuevo archivo de anexos, donde se excluyan los documentos ajenos a la causa.*
- Aporte la certificación del último lugar de servicios del accionante para efecto de determinar la competencia territorial, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA.*
- Allegue constancia de notificación del acto administrativo demandado N°01539 del 08 de junio de 2020 (AE N°1. 23-30)*
- La dirección física y canal digital en el cual el demandante, señor **JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.*
- Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*

*Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0bc67c26c076e382eed11dc4b4fe7f5ffa9eb2a249bc249ca071f421fd9c3452**

*Documento generado en 04/05/2021 09:42:21 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO N°13 del 05 DE MAYO DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00036-00  
**ACCIONANTE:** EDELMIRA CASTRO OCHA  
**ACCIONADOS:** BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EDELMIRA CASTRO OCHOA** en contra del **BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

· *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

• *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA,, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 30 del expediente digital.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c294d651ef557beb4866921dc09c81bfdd6f4738684e8574e976f2943c38725**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00038-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANYELA KATHERINE AGUIRRE CACERES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 27 de mayo de 2019, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANYELA KATHERINE AGUIRRE CACERES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite procesal a la **FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término

**de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021**

**SEXTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SÉPTIMO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la actora
- Certificado de salarios de los años 2018-2019

**OCTAVO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

**NOVENO:** Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 05 DE MAYO DE 2021

RADICACIÓN N° :11001-3335-012-2021-00038-00  
DEMANDANTE: ANYELA KATHERINE AGUIRRE CACERES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b05ed4bae30431f602fa309bd23f01c15e9866bbb252d56c5fd31070eab8342f***

*Documento generado en 04/05/2021 09:42:28 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00039-00*  
**ACCIONANTE:** *LUZ DARY LEON GARCIA*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°01 ff. 20, 35 y 44), la cuantía (AE N°01 f.15) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de las resoluciones: No. 3889 del 16 de mayo del 2017 (parcial), No. 2089 del 28 de febrero del 2018 y No. 4833 del 31 de mayo del 2019 (AE N°01 ff.20-30). A título de restablecimiento, solicita el reajuste de la pensión de invalidez a partir del 25 de mayo de 2017, con el 75% del ingreso base de liquidación de acuerdo con la Ley 776 de 2002.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°01 f.47).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ DARY LEON GARCIA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG y la FIDUPREVISORA**, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. **Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS DEMANDADAS** para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Expediente administrativo de la señora **LUZ DARY LEON GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.709.669.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **Marcela Manzano Macias**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios (AE N°01 f.17).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f9480b072c9b997ec5d52d52af434f126b0378aa9588c0832379c095449dad22**

*Documento generado en 04/05/2021 09:42:22 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO N°13 del 05 DE MAYO DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00046-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA ISABEL ARBOLEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daae9b2e5ba7f75e4619d0cd3834efeb3dc4dbee6b2017938e814d064b41647e**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00056-00  
**ACCIONANTE:** MARGARITA ZABALA RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la nivelación salarial correspondiente al cargo de Asistente Administrativo Grado 07, de acuerdo con la escala de valores fijada para este cargo en la entidad por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARGARITA ZABALA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director Ejecutivo de Administración Judicial
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 27 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**7ac9e6cd17aeb2f4898fb0e6fe56076a9646415344c92d97c1ce9b1bd7b07bfd**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00061-00*  
**ACCIONANTE:** *NANCY ANGEL DE HENAO*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

*Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Expresar de manera clara cuál es el restablecimiento pretendido.*
- De conformidad con el art. 74 del CPGP, aportar poder debidamente conferido para actuar ante la Jurisdicción, toda vez que el anexado tenía como fin convocar audiencia de conciliación ante la Procuraduría.*
- Indicar el domicilio de la demandante, a fin de establecer la competencia territorial*
- Indicar direcciones de notificación física y electrónica de la demandante y el apoderado, la cuales deben ser independientes.*
- Anexar las Resoluciones Nos. 3180 del 31 de octubre de 1973 y 1856 del 6 de noviembre de 1992, enunciadas en el acápite de pruebas pero que no fueron adjuntadas*
- Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d394b79716894f29cadf6646e5bf7d5117a91811ab4f7840533641b308830e2e**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00066-00  
**ACCIONANTE:** GERMAN ENRIQUE VASQUEZ VARGAS  
**ACCIONADOS:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de las resoluciones que negaron la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GERMAN ENRIQUE VASQUEZ VARGAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LEISBER GARCÍA MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 36 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289a6c001132e2c125e1e7758fe6b6ec012610bd14a53cc4286a90776b9cc505**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00073-00*  
**ACCIONANTE:** *LUCILA FERNANDEZ RODRIGUEZ*  
**ACCIONADOS:** *UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP*

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A, identificar de manera clara e individualizada el acto administrativo cuya nulidad solicita.
- Señalar las normas violadas y concepto de violación, habida cuenta que en el escrito de demanda únicamente se limita a transcribir sentencias de la Corte constitucional, señalar los requisitos de procedibilidad de la tutela y referencias a las normas de la conciliación prejudicial
- Aportar copia del Acto acusado y de la petición que dio origen al mismo
- Indicar dirección de notificación física y electrónica de la demandante, la cual debe ser diferente a la de la apoderada.
- Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

---

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab6b1597e76850bd64dc4f00e322a2bffb76dd4938c95e56d3b403078615d**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00081-00*  
**ACCIONANTE:** *ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES*  
**ACCIONADOS:** *JULIA ALCIRA BAQUERO DE ROMERO*

*Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Anexar la Resolución acusada No. 11622 del 27 de mayo de 2004 y el expediente administrativo de la señora Julia Alcira Baquero De Romero, documentos enunciados en el acápite de pruebas pero que no fueron adjuntados.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973d5d95791d4f6d9fa630b7df356bf299012c7261be5268ff3b25269c54509**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00084-00*  
**ACCIONANTE:** *LUZ MARINA ACHURY CARRION*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL*

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021.

*La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la docente y consecuencia se ordene la reliquidación de la prestación incluyendo los factores devengados el último año de servicios*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ACHURY CARRION** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 11 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbfb709f74cef36194eec1146598da35fda624109e1bbaa72339b3b777a037ef**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00092-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FÉLIX ANTONIO SARMIENTO LINAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- *Aportar poder debidamente conferido, pues si bien se enuncia como anexo, no fue adjuntando al archivo de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e4daeeda1a96ccfd4572be06254031bdb2db7c8c64d6411686681f6578ea9e14**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 05 DE MAYO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00096-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA YANETH PENAGOS NIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 22 de mayo de 2019, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA YANETH PENAGOS NIÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite procesal a la **FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término

**de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021**

**SEXTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SÉPTIMO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la actora
- Certificado de salarios del año 2018

**OCTAVO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

**NOVENO:** Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 15 y 16 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 05 DE MAYO DE 2021

RADICACIÓN N° :11001-3335-012-2021-00038-00  
DEMANDANTE: ANYELA KATHERINE AGUIRRE CACERES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**06819ea8ce3a8c1d1f05e6cd1e00ec588b3378931683dfe287b69e9ce0b70617**

*Documento generado en 04/05/2021 09:42:29 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 1100133350122021-00100-00**  
**ACCIONANTE: JAVIERO ROZO HEREDIA**  
**ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021

El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, con providencia de 18 de febrero de 2020 (fl.48. El expediente fue repartido a este Despacho el 26 de marzo de 2021 (archivo Digital No. 2)

Por lo anterior **SE AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que sea ajustada a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166, teniendo en cuenta lo siguiente

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar copia de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
8. Indicar la dirección electrónica de notificación del demandante y su apoderado
9. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6dea24e821df91b4cbe84380521a7391a9ab685a21c492dbe109403a8ed87dd**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00105-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANGELA VERGARA WIESNER  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d997f2a06e453807d5ca71fc6e23f04abd8b16d71e719b8d5ab0ed7c543add31**

Documento generado en 04/05/2021 09:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **05 DE MAYO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00111-00*  
**ACCIONANTE:** *ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES*  
**ACCIONADOS:** *MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ PRIETO*

*Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Anexar de manera individual y debidamente identificada la Resolución acusada No. SUB 212555 del 06 de agosto de 2019 y demás documentos que pretenda hacer valer como pruebas. Ello por cuanto el expediente administrativo aportado en formato WinRAR ZIP, contiene más de 200 archivos PDF sin identificar. En consecuencia, deberá presentar el índice de los documentos que componen la carpeta, señalando los relevantes para el caso.*
- Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO

---

<sup>1</sup> se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 05 DE MAYO DE 2021**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbaee35adc6c1377a74ea97cbb151714a6446df2ed284db199d195e0ac05**  
Documento generado en 04/05/2021 09:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>